



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 11 de abril de 2024

Referencia	EJECUTIVO
Demandante	INVERSIONES GUTIERREZ TAPIAS S EN C
Demandado	NUEVA CLINICA DE SANTO TOMÁS S.A.S.
Radicado	20001-31-03-005-2023-00078-00
Asunto	Auto resuelve recurso de reposición

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 05 de diciembre de 2023, mediante el cual se repuso el numeral noveno y décimo primero y se decretaron unas medidas cautelares.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de NUEVA CLINICA DE SANTO TOMÁS S.A.S. argumentó que en el numeral primero del auto de fecha 05 de diciembre de 2023 se ordenó citar a entidades bancarias para que materialicen los embargos pero se omitió indicar que la cuenta N° 256500047905 del Banco Davivienda ingresan recursos provenientes del ADRES, esa cuenta no maestra como mal lo expresa el Juzgado, por lo que, se debe aclarar que los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorros N° 256500047905 son inembargables, además, aclarar que se debe aportar la certificación de la procedencia de los recursos que se llegaren a embargar o no ejecutar la medida.

En el numeral segundo, el despacho omitió identificar el proceso cuyo demandante es Centro Ortopédico SAS, es decir, que debe citarse a que proceso se va a oficiar la medida cautelar que se está resolviendo.

En cuanto al numeral tercero, no se advirtió que los dineros que ingresen a la cuenta N° 256500047905 son inembargables.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días desde el 02 al 06 de febrero de 2024, dentro del término no hubo pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES

El numeral primero del auto de fecha 05 de diciembre de 2023 repuso el auto de fecha 06 de junio de 2023 y se ordenó que se oficiara a diversas entidades financieras, con el fin de indicarles que deben aplicar la medida cautelar decretada en auto seis (06) junio dedos mil veintitrés (2023) y comunicada mediante oficio 079 de fecha veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023) sobre los dineros de propiedad de la ejecutada y sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la



E.P.S. ejecutada, siempre que dichos dineros no sean de propiedad del ADRES, ni reposen en las cuentas maestras del demandado, caso en el cual deberá informarlo al despacho con la respectiva certificación expedida por el ADRES o el Ministerio de la Salud. Lo anterior, por cuanto son las entidades financieras las que disponen de la identificación completa y precisa de las cuentas de la ejecutada y la naturaleza de los dineros consignados a la misma.

Frente a este numeral primero, considera el apoderado de la parte demandada que debe indicarse que la cuenta de ahorros N° 256500047905 del Banco Davivienda, que es donde la demandada recibe los recursos del ADRES es una cuenta inembargable; sin embargo, dicha apreciación no tiene justificación en la medida que dentro de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretaron medidas cautelares no se encuentra el Banco Davivienda, por lo tanto, la cuenta a la que hace referencia el apoderado de la NUEVA CLINICA DE SANTO TOMÁS S.A.S. no se encuentra embargada por este despacho, en consecuencia, se mantendrá incólume la decisión.

El numeral segundo del auto de fecha 05 de diciembre de 2023 repuso el numeral décimo primero del auto de fecha seis (06) junio de dos mil veintitrés (2023) y se ordenó que se oficiara al Juzgado Quinto Civil del Circuito con el fin de indicarles que deben aplicar la medida cautelar decretada en auto seis (06) junio de dos mil veintitrés (2023) y comunicada mediante oficio 080 de fecha veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023) respecto del remanente de los bienes y dineros que se llegaren a desembargar que sean de propiedad de la ejecutada y que no hagan parte de los recursos destinados al sector salud por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad.

Respecto del numeral segundo, el apoderado judicial de la NUEVA CLINICA DE SANTO TOMÁS S.A.S. expresa que debe indicarse el radicado del proceso respecto del cual se va a emitir el oficio; sin embargo, ese reparo no tiene vocación de prosperidad en la medida en que la orden del auto 05 de diciembre de 2023 es una orden complementaria del numeral décimo primero del auto de fecha 06 junio de 2023, en el cual se dejó claro que el radicado del proceso donde se embargo el remanente es el 20001-31-03-005-2022-00138-00. Por lo tanto, se mantendrá incólume la decisión.

El numeral tercero del auto de fecha 05 de diciembre de 2023 decretó el embargo de los créditos, dineros, cuentas por cobrar que tenga o llegare a tener el demandado NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS SAS en CAJACOPI E.P.S -S.

El apoderado de la parte demandada expresó que no se advirtió que los dineros que ingresen a la cuenta de ahorros N° 256500047905 del Banco Davivienda son inembargables, pues bien, el límite de la medida es el embargo de los créditos, dineros, cuentas por cobrar que tenga o llegare a tener el demandado NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS SAS, identificado con el NIT 900.879.006-1, en la providencia recurrida, nada se dijo sobre una retención de dineros respecto a la cuenta de ahorros N° 256500047905 del Banco Davivienda, en ese sentido, la orden dada en nada afecta la cuenta que expresa la parte demandada recibe recursos del ADRES. En consecuencia, no se repondrá el numeral tercero de la providencia recurrida.



Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 321 del CGP establece "(...) *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)*", se concederá el recurso de apelación solicitado subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de diciembre de 2023, de conformidad con razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante de manera subsidiaria contra la presente providencia, en el efecto devolutivo, la cual se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil - Familia - Laboral de Valledupar, al tenor de lo normado en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso.

Conforme al acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, no se hace necesario que el recurrente suministre la reproducción del expediente a fin de surtir el recurso de apelación ante el Ad-quem. Por secretaría envíese el expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ, identificado con la C.C. 16.630.602 y portador de la T.P 27.393 expedida por el C. S de la J, como apoderado de NUEVA CLINICA DE SANTO TOMÁS S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en archivo de numeración 42 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ**

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7999cc1a45b20ddb0bb6a5fa20a35853e487bed7405027363212b97468d1ae1**

Documento generado en 11/04/2024 05:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>